



RESOLUCION No. CSJATR19-721
31 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Carmen Julia Torres contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00504 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Carmen Julia Torres .

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Marco Fidel Peña Mazo.

Proceso: 2019 – 00199.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00504 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Carmen Julia Torres, quien en su condición de Personera Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del incidente de desacato de la acción de tutela distinguida con radicado No. 2019 – 00199, al manifestar que el día 06 de mayo de la presenta anualidad, se profirió fallo, amparando los derechos fundamentales de la parte accionante, sin embargo, el día 24 del mismo mes y año, se radicó solicitud de incidente de desacato, el cual se le dio apertura el 26 de junio de 2019, no obstante, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no se ha realizado procedimiento alguno.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

La Personería Municipal de Palmar de Varela, en ejercicio de sus funciones constitucionales guarda y promoción de los derechos de la comunidad, solicita de manera respetuosa a usted ejercer vigilancia administrativa al trámite legal que le ha dado. el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, a la acción de tutela Radicado No. 2019-00199 accionante la señora DIANA TORRES CHARRIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.542.997 expedida en Palmar de Varela, contra la empresa prestadora de salud COMPARTA E.P.S - S., quien se niega a suministrarle los medicamentos ordenados por su médico tratante adscrito a dicha empresa, los cuales son necesarios para su tratamiento por ser paciente diagnosticado con Leucemia.

La tutela fue concedida a la señora DIANA TORRES CHARRIS en fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, el día 6 de mayo de 2019, el incidente de desacato por incumplimiento fue radicado 24 de mayo, el día 26 de junio se abrió el incidente y a la fecha no se ha realizado procedimiento alguno por parte de esa Unidad Judicial."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 23 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-1062 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Marco Fidel Peña Mazo**, Juez Primer Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00199, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primer Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico para presentar los descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio de 26 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"Atendiendo el oficio No CSJATO19-1062 de fecha 23 de julio de 2019, en que se solicita al despacho rendir informe por escrito acerca de los hechos descritos por la señora CARMEN JULIA TORRES, le manifiesta retardo dentro del proceso 2019-00199 do Le informo que se trata de un INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS contra la EPS COMPARTA, dentro de la acción de tutela por derecho a la salud Radicada con No. 2019-00199-00, en la cual mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, se meló' el derecho invocado y se ordenó a la EPS comparta que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, entregue a la accionante el medicamento denominado NILOTINIB 200mg en la forma ordenada por el médico tratante, advirtiéndole que deberá garantizar la provisión cada vez que el profesional de la salud lo prescriba. Se le Advirtió al señor gerente/ representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada Comparta E.P.S., que el incumplimiento del presente fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Que el día 24 de mayo DE 2019, la señora DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS, presentó Incidente de Desacato contra LA EPS SALUD COMPARTA, porque a la fecha esta no había cumplido con la orden judicial. Este despacho por auto de la misma fecha ordenó requerir tanto a la gestora de servicios para el departamento del atlántico de COMPARTA EPS, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de esa providencia informará los motivos por los que no había dado cumplimiento al fallo a través del mismo auto, se ordenó requerir al señor gerente general de la misma entidad como superior jerárquica de la primera para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, adoptara las medidas necesarias para que la gestora de servicios para el departamento del atlántico de COMPARTA EPS, acatara cabalmente la orden judicial y aportara el informe respectivo; igualmente se le requirió para que allegara certificado de existencia y representación legal de la entidad y certificara la identidad de dicha gestora o de la persona responsable de acatar el fallo y que dado el caso que no lo acatara, se procedería dar aplicación a las acciones disciplinarias y pecuniarias contempladas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El día 5 de junio de 2019, la Dra. GLORIA MARIA DE LA CRUZ, en calidad de gestora de servicios para el departamento del atlántico de COMPARTA EPS, rinde el informe, dice que COMPARTA, le ha garantizado al paciente todos los servicios que ha

Pal

requerido conforme sus prescripciones médicas y a lo ordenado por el despacho, dando continuidad y garantizado sus tratamientos médicos.

Que así mismo al usuario se le han venido autorizando el suministro de todos los medicamentos prescritos por el medio tratante, en la medida en la medida que allega y radica las ordenes médicas en comparte Eps-S. Que al usuario se le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, tal como se evidencia en el consolidado de autorizaciones y que cabe resaltar que se generó autorización de servicios 311010001635159 para NILOTINIB 200 MG TAB, direccionado a MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCA MEDIGEM, SAS.

Que cabe aclarar que para que se autoricen y suministren los servicios por parte de COMPARTA E P S se requiere que el interesado se acerque a las instalaciones con las respectivas órdenes e historia clínica que soporte la conducencia de los servicios. De esta forma afirmó que la EPS no está desacatando lo ordenado por el despacho ni está vulnerando derecho fundamental alguno. Finiquitó su actuación comunicando que la persona encargada del trámite de tutelas, fallos de tutelas, incidentes de desacato y demás requerimientos en el Departamento del Atlántico es la suscrita Gloria María de la Cruz Gutiérrez en su condición de Gestor Departamental del Atlántico.

Con posterioridad, el 17 de junio de 2019, la parte accionaste allegó al cuaderno escrito de igual data dirigido a la Farmacia Medigem en el que se quejaba por la renuencia a la entrega de la medicina. En virtud el incumplimiento sostenido por la parte incidentalista el despacho consideró que existía mérito para dar apertura al incidente de marras. Así, por auto de fecha 26 de junio de 2019 se resolvió abrir incidente de desacato contra la Dra. Gloria María de la Cruz Gutiérrez Gestora Departamental del Atlántico de la E.P.S. Comparta. En mencionado proveído se ordenó correr traslado a ésta por el termino de 3 días para que presentare un informe claro y preciso en el que expusiera los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de mayo de 2019 y aportare las pruebas que pretenda hacer valer. Se notificó personalmente a la acusada por medio de Oficio No. 1317 de fecha 27 de junio de 2019.

El 11 de julio de 2019 Gloria María de la Cruz Gutiérrez ejerce su defensa exponiendo argumentos idénticos a los expuestos en el informe rendido al requerimiento previo. El 19 de julio de 2019 la accionaste Diana Elvira Torres Charris implora una vez más la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al goce de una vida digna. Dice la incidentalista que es totalmente falso que la empresa prestadora de salud COMPARTA le haya autorizado la entrega de los medicamentos urgidos; que en reiteradas ocasiones ha asistido a las instalaciones de esa entidad solicitando la entrega de los medicamentos y se niegan a entregarlos.

Que solicita que le manifiesten la negativa por escrito y se niegan. Requiere que se prosiga con el incidente propuesto y se obligue a la EPS a dar cumplimiento a la orden generada en el fallo de tutela. Lo que indica que la señora DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS, ha desmentido los informes rendido por la Dra. Gloria María de la Cruz Gutiérrez Gestora Departamental del Atlántico de la E.P.S. Comparta. En el sentido de que esa entidad haya cumplido con la orden judicial. Esta solo el día 19 de julio de 2019 la señoras DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS informa al despacho que dicha entidad no le cumplido con la entrega de los medicamentos Razones por la cual el despacho con auto de fecha 24 de julio resolvió Sancionar a Gloria María De la Cruz Gutiérrez Gestora de Servicios para el Departamento del Atlántico de Comparta E.P.S. por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2019, proferido por este despacho a favor de la señora DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS, e Imponerle una sanción de arresto de tres (3) días, los cuales deberá cumplir en una estación de policía de la ciudad de Barranquilla, o en otro lugar destinado o habilitado como sitio de reclusión para el caso concreto.

Así mismo resolvió Suponer Gloria María De La Cruz Gutiérrez Gestora de Servicios para el Departamento del Atlántico de Comparta E.P.S. una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que consignará a favor de la rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. Fondos Comunes de la Rama Judicial o en la cuenta No. 1 10-0050-001 18-9 del banco popular D.T.N. Multas y Caucciones de la Ruina Judicial, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, o en la que fuese destinada para el efecto, si esta decisión fuese confirmada por el superior.

Es de anotar que la Dra. Gloria María de la Cruz Gutiérrez, en su actuación indica que la persona encargada del trámite de tutelas, fallos de tutelas, incidentes de desacato y demás requerimientos en el Departan-lento del Atlántico es la suscrita Gloria María de la Cruz Gutiérrez en su condición de Gestor Departamental del Atlántico.

Por lo que cabe anotar que no es que el despacho haya retardado dar solución al caso sino que se necesitaba que la misma incidentalista DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS, confirmara o desmintiera la información suministrada por la Dra. Gloria María de la Cruz Gutiérrez Gestora Departamental del Atlántico de la E.P.S. Comparta ya que esta, tanto en el requerimiento como dentro del mismo incidente informaba que dicha entidad le había cumplido con el fallo de tutela Por lo que nos parece apresurado que la Dra. Carmen Julia, haya solicitado vigilancia administrativa cuando aún se estaba a la espera que la señora DIANA ELVIRA TORRES CHARRIS confirmara o desmintiera el informe rendido por la Dra. Gloria María de la Cruz Gutiérrez como Gestora Departamental del Atlántico u la EPS comparta, lo que solo realizó el 19 de julio de 2019.

Que en cuanto a la decisión que determinó imponer sanción por desacato a la Dra. Gloria María de la Cruz Gutiérrez como Gestora Departamental del Atlántico a la EPS comparta, esta fue notificada a la accionante por medio de Oficio No. 1515 del 24 de julio de 2019, siendo recibida en el domicilio indicado el 25 de julio de 2019. Por su lado la notificación de la incidentada se realizó por Oficio No. 1514 del 24 de julio de 2019 y que fue enviado por empresa de mensajería 4/72 el 26 de julio de 2019."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Marco Fidel Peña Mazo**, Juez Primer Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual, se sanciona incidente de desacato, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2019 - 00199.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

add.

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Carmen Julia Torres, quien en su condición de Personera Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, tercera dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00199 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Marco Fidel Peña Mazo**, Juez Primer Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente No. 2019 – 00199.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de julio de 2019 por la Sra. Carmen Julia Torres, quien en su condición de Personera Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del incidente de desacato de la acción de tutela distinguida con radicado No. 2019 – 00199, al manifestar que el día 06 de mayo de la presenta anualidad, se profirió fallo, amparando los derechos fundamentales de la parte accionante, sin embargo, el día 24 del mismo mes y año, se radicó solicitud de incidente de desacato, el cual se le dio apertura el 26 de junio de 2019, no obstante, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no se ha realizado procedimiento alguno.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Marco Fidel Peña Mazo**, Juez Primer Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se trata de un incidente de desacato dentro de la tutela de la referencia, en la cual, mediante sentencia de 06 de mayo de 2019, se tuteló el derecho invocado, ordenándole a la accionada que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, entregue a la accionante el medicamento, advirtiéndole que deberá garantizar la provisión cada vez que el profesional de la salud lo prescriba.

Agrega que, el día 24 de mayo del hogaño, la accionante, presentó incidente de desacato contra la accionada, bajo el argumento de que a la fecha no había cumplido con la orden judicial. Por auto de misma fecha, se requirió al gerente general de la entidad accionada, para que, en el término de 48 horas siguientes, adoptara las medidas necesarias para que la gestora de servicios para el departamento del Atlántico de Comparta EPS, acatara cabalmente la orden judicial y aportara el informe respectivo. El día 05 de junio del presente año, la gestora de servicios de dicha EPS, rindió informe, manifestando que se le ha garantizado a la paciente todos los servicios requeridos y que se le suministra todos los medicamentos.

Sostiene que, el día 17 de junio de 2019, la accionante allegó al cuaderno escrito de igual data, dirigido a la Farmacia Madigem en el que se quejaba por la renuencia a la entrega de la medicina. Revisado el expediente, se consideró que existía mérito para dar apertura al trámite incidental, razón por la cual, mediante auto de 26 de junio de 2019, se resolvió lo propio; el 11 de julio de 2019, la entidad accionada, ejerció su derecho su defensa; el 19 del mismo mes y año, la accionante, solicita nuevamente la protección de sus derechos y manifiesta que no ha recibido el medicamento solicitada, razón por la cual, el día 24 de julio de 2019, se resolvió sancionar incidente de desacato.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo el incidente de desacato, el cual, se le dio apertura el día 26 de junio de la presente anualidad.

CONCLUSION

De la confrontación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y de los descargos allegados, se tiene que la situación de mora aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 24 de julio del presente año, mediante el cual, se sanciona incidente de desacato, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Marco Fidel Peña Mazo**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al considerar que fue superado el motivo de inconformidad y que la decisión se profirió en tiempo razonable considerando que solo el 29 de julio se presentó informe al juzgado sobre el incumplimiento de la entrega de medicamentos, después de que la E.P.S. Comparta diera una versión contraria al incumplimiento comunicado, según informa el funcionario Marco Fidel Peña Mazo en su escrito del 26 de julio de 2019.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2019 - 00199 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Valera – Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Marco Fidel Peña Mazo**, al no ser posible imponer los efectos del PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-721

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-721 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial